

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional y la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por DISTRIBUCIONES ETG , Nit: 901.258.631-4, a través de endosatario al cobro judicial Dra. DINORA LUZ BLANCO PEREZ, contra LILIA JARABA BORJA C.C N°1.100.394.724 y MARIA BORJA GUZMAN C.C. No.64.866.802.

Se deja constancia que la demandante indica como medio de notificación el EMAIL: distribucionesetg@gmail.com y dinorablanca2013@gmail.com. y de las demandadas Carrera 7 No. 13-24 Sincé.– Sucre.

Que revisada la página SIRNA, la togada del derecho se encuentra habilitada para ejercer el litigio que representa y, por otro lado dentro de los acápites de los hechos de la demanda en el numeral 1, del acápite de Pruebas manifiesta que el títulos ejecutivo representado en medio digital, letra de cambio (1) se encuentran físicamente bajo custodia para ser presentado cuando se le requiera (Art. 245 del C.G.P.)

La presente demanda quedó radicada bajo el No 7074240890022023-000027-00 - 00, en el libro Radicador civil No 3. Sirva proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 7074240890022023-00027-00

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ETG, Nit: 901.258.631-4

ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL Dra. DINORA LUZ BLANCO PEREZ, C.C.64.524.798 y T.P # 182.215 del C.S de la J.

DEMANDADO (S) : LILIA JARABA BORJA C.C N°1.100.394.724 y MARIA BORJA GUZMAN C.C. No.64.866.802

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este juzgador que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y tal como quedó indicado en constancia secretarial el demandante actúa a través de endosatario al cobro judicial indicando dentro de la demanda los Email correspondientes para efectos de notificación. Así mismo, indica como medio de notificación a las demandadas la a Carrera 7 No. 13-24 Sincé.– Sucre.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado una (1) letra de cambio por valor de \$2.305.000., de la que reclama un saldo pendiente por valor de \$732.000, siendo evidente que de la misma se desprende a cargo de las demandadas una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo, en principio, deben ser aportado en original; empero dada la implementación de la virtualidad, su remisión se acepta por dicho medio de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. a lo cual manifiesta en el numeral 1 del acápite de pruebas de la demanda que dicha cambial se encuentra físicamente bajo su custodia.

Analizado los títulos ejecutivos aportados, encuentra el despacho que cumplen con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; y en consecuencia se libraré orden de pago conforme lo pretendido por el ejecutante así : la suma de \$732.000, pór concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 04 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la misma, a la tasa de interés más alta establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, más las costas procesales y agencias

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de : **DISTRIBUCIONES ETG, Nit: 901.258.631-4** a través de endosatario al cobro judicial **Dra. DINORA LUZ BLANCO PEREZ, C.C.64.524.798 y T.P # 182.215** del **C.S** de la **J.** contra **LILIA JARABA BORJA C.C N°1.100.394.724 y MARIA BORJA GUZMAN C.C. No.64.866.802**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$732.000,00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 4 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés mas alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C.Co.), mas las costas y agencias en derecho.

2.- Requierase a las demandadas para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3. Conceder a las demandadas un término de diez (10) días para que presente conteste la presente demanda y si es del caso proponga excepciones de mérito, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de conformidad a lo indicado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, si aportare correo de las demandadas enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado y dirección física en la nueva sede en Calle 7 No. 12- 59 del barrio "Guinea" de Sincé, Sucre, dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque en forma presencial o por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5.- La doctora **DINORA LUZ BLANCO PEREZ, C.C.64.524.798 y T.P # 182.215** del **C.S** de la **J.** actúa dentro de la presente demanda como endosataria al cobro judicial de la entidad **DISTRIBUCIONES ETG, Nit: 901.258.631-4**

6º.- Prevéngase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la cambial de respaldo del crédito que confesó tener bajo custodia ya que puede ser requerida para que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide dicho documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOVAR

JUEZ

H.R.